



**JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 EDIFICIO H.M.M.  
[ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**RAD. 1100140030392020-00187-01.**

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto de 10 de noviembre de 2020, emitido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, mediante el cual, el *a quo* negó la orden de apremio deprecada.

**I. ANTECEDENTES**

En proveído de 14 de octubre de 2020, la autoridad cognoscente negó el mandamiento de pago solicitado por la demandante Chahin y Sacca S.A.S., respecto de las Facturas No. 1531, 1532, 1538, 1541, 1542 y 1525, arguyendo, en síntesis, que en atención lo consignado en el cuerpo del carturar, la obligación reclamada – pago de intereses-, no corresponde a la prestación de un servicio o la adquisición de una mercancía, pues lo pretendido es, mediante ese instrumento, constituir obligaciones de otra índole, cuestión que resulta improcedente bajo la figura del título valor.

En punto de la Factura No. 1539, sostuvo el juzgado genitor, que el documento no tenía el carácter de título valor porque al no incorporarse la firma del obligado, no prestaba mérito ejecutivo, defecto que no podía suplirse con el sello impuesto, pues ello no reflejaba la voluntad de la persona encargada de recibir la documental.

Finalmente, se abstuvo de proveer sobre las demás pretensiones de la demanda - Facturas Nos. 1537 y 1530-, aduciendo la falta de competencia para conocer de las mismas, por cuanto, no superaban el límite de 40 salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P., por tanto, correspondía a un asunto de mínima cuantía.

Inconforme, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación alegando, que omitió adjuntar la copia del original de la Factura No. 1539, contentiva de la firma del obligado, la cual aportó en ese estado procesal; por tanto, al cumplirse los requisitos exigidos por la ley, en relación con las Facturas Nos. 1530, 1537 y 1539, la cuantía total del proceso ascendería a \$50.742.078., suma que se enmarca en los

asuntos de menor cuantía, de manera que el compulsivo corresponde a los Juzgado Civiles Municipales.

Mediante providencia de 10 de noviembre de 2020, el juez de primer grado se ratificó en su postura inicial porque, además de extemporánea, la documental allegada con el recurso también carece del requisito echado de menos.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar, que acorde con el canon 328 del C.G.P. la competencia de esta sede judicial se circunscribe a resolver los argumentos expuestos por el apelante.

La determinación confutada habrá de revocarse, como pasa a explicarse.

El numeral 2° del artículo 774 del C.Co., pregona que las facturas de venta deben contener *“la fecha de recibo (...), con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*; así mismo, el inciso 2° del artículo 773 ibídem indica, que *“deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo”*,

Acorde con el canon 826 ídem: *“Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”*.

Ahora, si bien el precepto 827 de la misma codificación, precisa que *“La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan”*, lo cierto es que las normas regulatorias de los títulos valores y, concretamente, tratándose de facturas, en forma alguna han establecido que solo la rúbrica manuscrita tendrá efectos vinculantes al obligado cambiario, de manera que nada obstaría para aplicarse esa regla al asunto auscultado.

Nótese, por demás, que la cláusula 774 del C.Co. refiere, que *“deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*; es decir, que por mandato del legislador, la mera indicación del *“nombre e identificación”* resulta suficiente para entender recibida la factura por parte del beneficiario del servicio o el comprador del bien, luego la exigencia de la convergencia de esa información más la rúbrica manuscrita, en sentir de esta juzgadora, resulta excesivamente formalista.

Esta juzgadora, es sabedora que la jurisprudencia patria ha optado por una postura adversa a la anotada, pues ha reclamado una firma manuscrita, tanto del creador del título como del deudor; empero, esta falladora, se aparta de tal línea jurisprudencial y, en su lugar, acoge los racionamientos expresados por el Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona en un asunto de similares matices, cuyas ideas generales se trasuntan, in extenso, para facilitar su comprensión:

*“La sentencia constitucional realiza una exégesis formal y litúrgica de las normas que disciplinan los títulos valores, especialmente en lo concerniente a la “firma del creador”, prevista en el artículo 621 del Código de Comercio. Claro, son requisitos de la existencia de un instrumento negociable, la aludida firma, así como la mención del derecho que en él se incorpora.*

*La firma como elemento central, es una exigencia cuya satisfacción puede establecerse no solamente del hecho de que en el título mismo, se plasme la rúbrica autógrafa del creador; también puede inferirse de la propia hermenéutica del canon 621 del Código de Comercio, cuando se imprime mediante una contraseña o un símbolo.*

*La ausencia de la firma física, clara y expresa del emisor, no desvirtúa por sí sola la condición de un título valor. Las propias disposiciones mismas autorizan su sustitución. En efecto, la norma en cuestión señala: “La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”.*

*Esa circunstancia fáctica se halla satisfecha en el caso concreto con el logotipo de la empresa emisora del título, como creadora de las facturas objeto del cobro, el cual se halla impreso en ellas, como expresión de su identificación personal; y por tanto, como manifestación de su voluntad; de no tener otra explicación, no existiría razón alguna, para el hecho demostrado de que la misma empresa emisora del título haya formulado la acción ejecutiva aduciendo aquéllos documentos, y ahora accione en sede constitucional”.*

En punto de la firma sustitutiva, se reflexionó en el señalado pronunciamiento:

*“La exigencia de que el instrumento conste por escrito queda cumplida no sólo si aparece manuscrito, sino también en el caso de que el texto del instrumento haya sido escrito en máquina o impreso. Asimismo el requisito consistente en que esté firmado por el que lo extiende (otorgante en el caso de un pagaré negociable) o lo gira (girador de una letra de cambio o de un cheque), queda cumplido aunque no aparezca el nombre propio del que lo suscribe sino con una firma comercial o con un nombre convenido (artículo 21 de*

*la Ley sobre Instrumentos Negociables), siempre que el que así firma tenga la intención de obligarse en los términos del instrumento y use tal firma como sustituto de su nombre. Así los autores anglo-americanos acostumbran citar el caso de un endoso firmado "i, 2, 8", que fue declarado válido. (Véanse Crawford, The Negotiable Instruments Law, y Hirschl, Business Law, II, pág. 357, N9 24.) Es principio general que domina la materia el de la certeza de las partes que intervienen en un instrumento negociable; mas por lo que hace al otorgante o al girador de un instrumento negociable el requisito de la certeza en relación con tales personas puede quedar cumplido aún en la forma que se acaba de mencionar"».*

Atinente a la definición de la firma, se acotó:

*"Dispone el artículo 826 del Código de Comercio que por "firma" debe entenderse:*

*"(...) la expresión del nombre del suscriptor o de algunos de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal (...)"*.

*En realidad, la de la firma, se trata de una definición amplia ya expuesta por Robledo Uribe, en los siguientes términos:*

*"Firma en sentido estricto es el nombre de una persona escrito de su puño y letra, empleado como medio de autenticación. Pero en un sentido más amplio es cualquier signo o símbolo que represente a la persona y que le sirva para darle autenticidad al acto. En ese sentido puede ser firma el nombre de una persona grabado en un sello, su nombre impreso, y aún cualquier signo convencional, como una cruz, una rúbrica, una estrella, etc., que se empleen con tal objeto".*

*La autorización expuesta en el artículo 826 del Código de Comercio es completada por la regla 827 ibídem, a cuyo tenor: "La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan".*

*Justamente, esta Corte, en fallo dictado en sede de casación, apuntala la tesis aquí defendida:*

*"Ahora bien, la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico como el que compromete este juicio o en cualquier otro acto público o privado, no depende, y jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponda a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello,*

*no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física, emanan de aquél a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como rúbrica (...)" (Resaltos fuera del original).*

*Se colige, entonces, la ausencia de la firma autógrafa y expresa de la emisora de las facturas, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, por cuanto el mismo ordenamiento tiene por autorizado en reemplazo elementos equivalentes que permiten inferir la autoría del creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden actuar o no como sucedáneos válidos".*

Cabe anotar, si bien los argumentos acabados de anotar refieren a la firma del creador del título, nada obsta para que tal postura se aplique por analogía a la del obligado, pues, en últimas, lo que se aduce, es que la firma no refiere a un trazo manual sino a cualquier signo distintivo, aun mecánico, de quien pretende con ello comprometer su voluntad.

En el asunto auscultado, el reparo a la fuerza ejecutiva de la Factura No. 139, se circunscribió a echar de menos la firma manuscrita, desconociendo que en el antelado documento figura el sello mecánico de la destinataria Formesan S.A.S. que indica su número de identificación "Nit. 900051210-3" con la respectiva fecha de recibido, por ende, de tal acto se colige que la deudora recibió la señalada factura, acto volitivo suficiente para que, a partir de allí, se cuente el plazo legal con que cuenta el comprador o beneficiario del servicio para refutar su contenido, si pretende evitar la consolidación de la aceptación tácita.

No sobra memorar, que la firma reclamada no constituye, en sí misma, la aceptación del contenido porque, para ello, la norma sustancial estableció la figura de la aceptación tácita, de suerte que, a falta de aceptación expresa, será el silencio de la obligada, el acto constitutivo de la aceptación que imprime mérito ejecutivo propio de los títulos valores.

Así las cosas, esta juzgadora no comparte las razones aducidas por el *a quo*; en consecuencia, revocará el auto fustigado y, en su lugar, ordenará al juez de primer nivel, calificar nuevamente la demanda, teniendo por cumplido el requisito de la firma en la Factura No. 139.

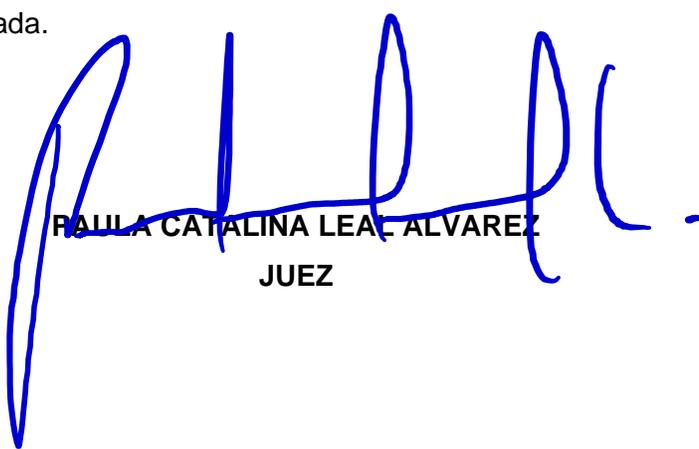
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión contenida en proveído de 10 de noviembre de 2020, proferida por el Treinta y Nueve Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** al juzgador de primer grado calificar la demanda, nuevamente, conforme los lineamientos anotados en la presente providencia, esto es, teniendo por cumplido el requisito de la firma echada de menos en la determinación infirmada.

NOTIFÍQUESE,



PAULA CATALINA LEAL ALVAREZ  
JUEZ

s.g.